

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-02083-01
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda

EJECUTIVO

1) En atención a las manifestaciones hechas por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **se ordena a Secretaría librar oficio** con destino a las entidades que a continuación se enlistan, a efectos de que se sirvan informar si la sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda, NIT 8600660842, posee bienes que puedan ser objeto de la imposición de medida cautelar:

- Oficina de Registro de Bogotá – zona norte
- Oficina de Registro de Bogotá – zona sur
- Oficina de Registro de Bogotá – zona centro
- Oficina de Registro de Pacho, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Gachetá, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Madrid, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Girardot, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Soacha, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Caqueza, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Apulo, Cundinamarca
- Oficina de Registro de La Mesa, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Guaduas, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Cota, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Zipaquirá, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Fusagasugá, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Chía, Cundinamarca
- Oficina de Registro de La Calera, Cundinamarca
- Oficina de Registro de Ubaté, Cundinamarca

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte interesada que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en

punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma.

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Martha Mireya Pabón Páez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52887262 y tarjeta profesional No. 148564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3) Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00057-00
Demandante: Consorcio Pavicar Bogotá
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe – Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2020, el Consorcio Pavicar Bogotá, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato No. 823 de 2017, que a continuación se relacionan:

“PRIMERO. - Que se Libre mandamiento ejecutivo a favor de CONSORCIO PAVICAR BOGOTA y en contra de BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, representada legalmente por o por quien haga sus veces ALEJANDRO RIVERA CAMERO por las siguientes sumas de dinero;

a. Por la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.457.881.952) derivada del Contrato de obra N° COP-071 de 2016, correspondiente al saldo a favor de mi representado reseñado en el título ejecutivo que se anexa a la presente, derivado de liquidación del contrato.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día que se firmó el Acta de Liquidación, el día 25 de Octubre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

c. Que en consecuencia de lo anotado, se realice la respectiva indexación de las sumas a pagar hasta el día que se efectuó el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDA. - Que se ordene al demandado pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.”

II. CONSIDERACIONES

En el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos. Señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Asimismo, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).”

Ahora bien, el Despacho advierte que la presente demanda se dirige contra el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe por la suma mil cuatrocientos cincuenta y siete millones ochocientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos con cero centavos (\$1.457.881.952,00), correspondiente al saldo a favor del consorcio Pavicar Bogotá en la ejecución del Contrato de obra No. COP-071 de 2016, valor que fue empleado por el extremo demandante para tasar la pretensión mayor del *sub lite*.

En consecuencia, se tiene que la pretensión mayor en la demanda supera los 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2020, de lo que se concluye que los juzgados administrativos carecen de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto por superar el monto establecido en el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, lo procedente es remitir el asunto de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es competente para conocer la demanda de la referencia, por superar su cuantía los 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00056-00
Demandante: Martha Cenith Cabrera Cáceres
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante allegue, respecto de la señora Xiomara Victoria Narváez Cabrera, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior en atención a que de conformidad con la información consignada a folio 31, la mencionada señora ya es mayor de edad.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00054-00
Demandante: María Nohemí Mendoza Bahena
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La señora María Nohemí Mendoza Bahena, por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a efectos de que se declare judicialmente la existencia de un contrato laboral entre ella y entidad la demandada, así como que se acceda al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales que de tal relación se desprenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales

Mediante auto de 21 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, resolvió rechazar el asunto de la referencia por falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

2. Caso concreto

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERO: Que entre la entidad POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y mi prohijada, la señora MARÍA NOHEMI MENDOZA BAHENA existe un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO vigente desde el día 01 de abril de 1996.

SEGUNDO: Como consecuencia del pronunciamiento anterior se condene a la demandada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a pagar las sumas de dinero que le adeudan a mi poderdante por los siguientes conceptos, teniendo como base salarial para la liquidación, la suma de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$414.000.00) que corresponden al salario mínimo mensual legal vigente estipulado para media jornada laboral al momento de la presentación de esta demanda.

TERCERO: Por concepto de Reajuste salarial las siguientes sumas de dinero:

¹ Se transcribe con errores.

(...) CUARTO: *Por concepto de prestaciones sociales, las siguientes sumas de dinero*

4.1 *Cesantías*

(...) 4.2. *Intereses a las Cesantías*

(...) 4.3. *Prima de servicios*

(...) 4.4. *Vacaciones*

(...) QUINTO: *Por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías a un fondo la suma de Trece mil ochocientos pesos (\$13.800.00) DIARIOS, liquidados a partir del día 15 de febrero de 1997 hasta tanto se realice el pago efectivo por dicho rubro.*

SEXO: Se condene a la entidad demandada a pagarle a mi poderdante sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente, los aportes a la pensión dejados de percibir desde el día 01 de abril de 1996.

SÉPTIMO: La indexación de todas y cada una de estas sumas de dinero al momento en que se profiera la sentencia definitiva que ponga fin a este litigio.

OCTAVO: Se condene a la entidad demandada al pago de lo que ultra y extrapetita resulte probado dentro del proceso.

NOVENO: Las costas del proceso y agencias en derecho, en caso de que existiere oposición por parte de la entidad demandada.”

Dilucidado lo anterior, no cabe duda que la intención del demandante no es otra que la declaración de existencia de un contrato laboral entre la demandante y la Policía Nacional, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales, de carácter legal, dejados de percibir desde el 1º de abril de 1996 hasta la fecha.

Recuérdese que reiteradamente, el Consejo de Estado ha señalado que el trámite de los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción depende del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido y, por tanto, se entiende que el juez tiene la obligación de encausar las pretensiones, siendo preciso traer a colación que el Consejo de Estado ha señalado:

“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así

que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”²

Ahora, si bien el ordenamiento jurídico colombiano establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, lo cierto que es que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, mismo que a saber, trae consigo el sometimiento a las normas que orientan el acceso a la justicia mediante el ejercicio oportuno y adecuado de las acciones judiciales.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con pretensiones de carácter laboral, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Segunda de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

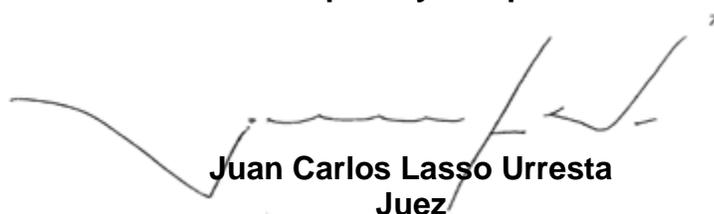
Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00048-00
Demandante: Yorleyda María Miranda Montiel y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Arinson Yair Herrera Miranda era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 02 “Gr. Francisco Javier Vergara y Velasco”, en condición de soldado regular.

El 14 de febrero de 2018, el señor Herrera Miranda sufrió un accidente que le produjo una serie de quemaduras en su cuerpo. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 14 de febrero de 2018, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 15 de febrero de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 15 de febrero de 2020.

El 13 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 19 de febrero de 2020, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y seis días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante

debía incoar la demanda – *15 de febrero de 2020*-, lo que arroja como plazo máximo el 21 de abril de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 20 de febrero de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Yorleyda María Miranda Montiel, Edur Manuel Carcamo Álvarez, Yeison Luis Sehuanes Miranda, Jairo Gustavo Herrera Baquero, Indira Luz Herrera Baquero, Yajaira Herrera Martínez y Luz Elena Herrera Martínez**, quienes actúan representadas por la señora **Luz Elena Martínez Zabaleta; Marisol Herrera Acosta y Jhon Jairo Herrera Acosta**, quienes actúan representados por la señora **Idis del Carmen Acosta Nuñez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga

procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 18-21 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00047-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 19 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con motivo de las lesiones que sufrió el señor Álvaro Andrés Lenis Jaramillo el 7 de noviembre de 2007.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la entidad demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una sentencia judicial.

El literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” Se destaca texto.

La redacción de la norma en cita recogió la decisión de la Corte Constitucional que en su momento revisó la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que establecía el término de caducidad de la acción de repetición. Decisión en la que se condicionó la disposición bajo el entendido de que el término de caducidad empezaba a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo para cumplir la condena.

En palabras de la Corte:

“(…) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(…) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”¹. Se destaca.

En estas circunstancias, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar, dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño. En el presente caso, el término legal sería el estatuido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es decir, 18 meses, habida cuenta que el proceso en que se profirió la condena estaba gobernado por esa normatividad.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI pretende que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca sea condenada al reembolso de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 19 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con motivo de las lesiones que padeció el señor Álvaro Andrés Lenis Jaramillo el 7 de noviembre de 2007.

Revisado el expediente, se advierte que se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial no es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su computo debe efectuarse desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para efectuar el pago.

Así, dado que la sentencia de segunda instancia, proferida el 19 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedó en firme el 2 de julio de 2015² y el lapso de 18 meses que tenía la entidad para pagar la condena venció el 3 de enero de 2017, plazo que fue incumplido, pues la obligación solo fue satisfecha hasta el día 7 de febrero de 2019³; la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 3 de enero de 2019 y comoquiera que la radicó solo hasta el 19 de febrero de 2020, es claro que se sobrepasó el término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-832-01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² El Despacho deja constancia de que la información de ejecutoria de la sentencia de 2 de julio de 2015, fue extraída de la página web de la Rama Judicial-Consulta de procesos.

³ Folio 22 del cuaderno de pruebas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

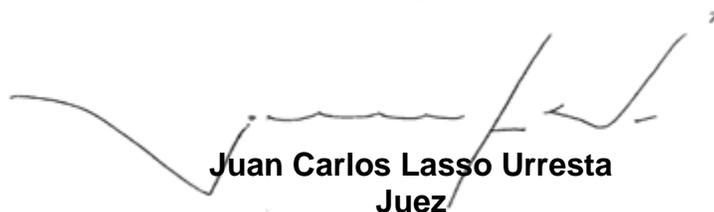
III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** en contra de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Cesar Javier Caballero Carvajal**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91355894 y tarjeta profesional No. 204697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 15 del cuaderno de pruebas.

Tercero: Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00039-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social – ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 28 de enero de 2020 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando “(...) *En tal sentido, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa promotora de salud – E.P.S. SANITAS S.A. – y las entidades encargadas de pagar los recobros efectuados a las demandadas, es decir, en contra de entidades que no administran ni prestan servicios de salud, ni tienen carácter de afiliados ni empleados, sino que giran los dineros para los tratamientos y medicamentos que prestan las E.P.S. a sus afiliados, y que no se encuentran cubiertos por el pos o por la UPC, específicamente LA NACIÓN, a través de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (...) // Sumado a lo anterior, el Juez natural no es otro que el Contencioso Administrativo, y por tratarse de un factor de competencia prevalente a aquel que se establece en consideración de la calidad de las partes, como lo dispone el Art- 22 del C.P.C., y así mismo el Art. 16 del C.G.P., el cual consagra que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos, es improrrogable, que es lo que acontece en juicios como el que nos ocupa, cuyas pretensiones se encaminan en contra del Estado, concentra para sí la competencia respecto de las demandas. // En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esbozados, se RECHAZARÁ la demanda y se REMITIRÁN las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera – Reparto, a fin que asuman el conocimiento del proceso”¹.*
3. Mediante oficio No. 283 de 7 de febrero de 2020², el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo

¹ Folios 60-62.

² Folio 63.

para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Aliansalud E.P.S. S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Aliansalud E.P.S. S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales

asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.⁴ Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la Aliansalud E.P.S. S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”*⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 28 de enero de 2020 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

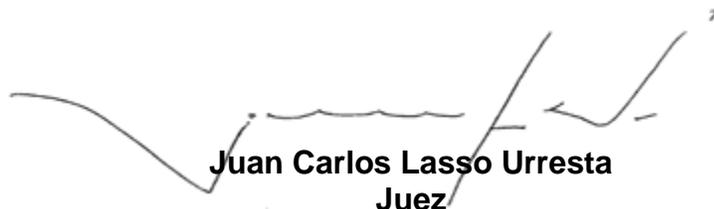
Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00036-00
Demandante: David Felipe Maya Huertas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor David Felipe Maya Huertas y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra del Ejército Nacional, con ocasión a la presunta omisión de este último en el deber de cuidado que tenía para con el ex soldado profesional, señor David Felipe Maya Huertas, al no habersele dispensado el tratamiento médico - psiquiátrico idóneo y necesario para tratar su trastorno mental y adicción a las sustancias psicoactivas. Hechos por los cuales depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal la(s) entidad(es) demanda(s) se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que la parte demandante adquirió conocimiento de la situación médica del señor David Felipe Maya Huertas, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 1º de diciembre de 2017 y, por tanto, la actora tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de diciembre de 2019.

El 29 de noviembre de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

El 18 de febrero de 2020, la mencionada Procuraduría expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo

conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veinte días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda - 1º de diciembre de 2019, lo que arroja como plazo máximo el 21 de febrero de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 10 de febrero de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **David Felipe Maya Huertas, Edgar Maya Guerrero, María Ligia Huertas Córdoba, Juan Sebastián Maya Huertas y Stephanny de Jesús Rosero Castro**, quien actúa únicamente en representación de la menor **Sara María Maya Rosero** contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga

procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

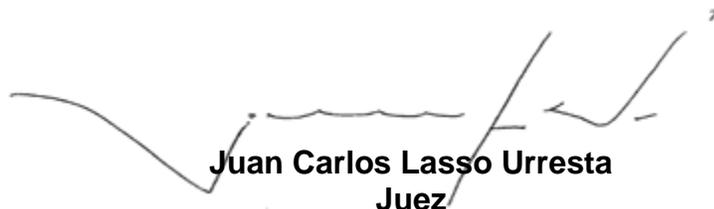
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hugo Armando Granja Arce**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1085250144 y tarjeta profesional No. 177599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00036-00
Demandante: David Felipe Maya Huertas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor David Felipe Maya Huertas y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra del Ejército Nacional, con ocasión a la presunta omisión de este último en el deber de cuidado que tenía para con el ex soldado profesional, señor David Felipe Maya Huertas, al no habersele dispensado el tratamiento médico - psiquiátrico idóneo y necesario para tratar su trastorno mental y adicción a las sustancias psicoactivas. Hechos por los cuales depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal la(s) entidad(es) demanda(s) se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que la parte demandante adquirió conocimiento de la situación médica del señor David Felipe Maya Huertas, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 1º de diciembre de 2017 y, por tanto, la actora tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de diciembre de 2019.

El 29 de noviembre de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

El 18 de febrero de 2020, la mencionada Procuraduría expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo

conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veinte días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda - 1º de diciembre de 2019, lo que arroja como plazo máximo el 21 de febrero de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 10 de febrero de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **David Felipe Maya Huertas, Edgar Maya Guerrero, María Ligia Huertas Córdoba, Juan Sebastián Maya Huertas y Stephanny de Jesús Rosero Castro**, quien actúa únicamente en representación de la menor **Sara María Maya Rosero** contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga

procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hugo Armando Granja Arce**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1085250144 y tarjeta profesional No. 177599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00035-00
Demandante: Eric Eleazar Popayán Villa y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Eric Eleazar Popayán Villa fue diagnosticado con leishmaniasis en el año 2018 mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar, presuntamente, el 3 de febrero de 2018, fecha en la que el señor Eric Eleazar Popayán Villa fue notificado de que había adquirido la enfermedad de leishmaniasis, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 4 de febrero de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 4 de febrero de 2020.

El 13 de noviembre de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 6 de febrero de 2020, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y 24 días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda –4 de febrero de 2020-, lo que arroja como plazo máximo el 28 de abril de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 7 de febrero de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Eric Eleazar Popayán Villa, María Nirce Villa Cruz, Mario Ángel Popayán Ortiz, Ana María Popayán Villa, Luz Zarai Popayán Villa, Nelcy Viviana Popayán Villa, Mario Andres Popayán Villa y Pedro Ángel Popayán Villa** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

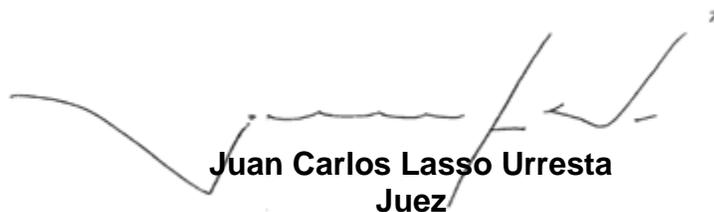
administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 24-32 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00034-00
Demandante: Luis Arturo Ortiz Hernández y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el año 2014, el señor Luis Arturo Ortiz Hernández era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, vinculado al Batallón Energético y Vial No. 18, ubicado en el departamento de Santander, en condición de soldado regular.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el año 2016, el señor Ortiz Hernández sufrió una caída desde su propia altura que le produjo una “*discopatía lumbar, asociada a artrosis facetaria lumbar y osteocondrosis lumbar*”. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante con ocasión a las lesiones que sufrió el señor Luis Arturo Ortiz Hernández mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. Ahora, es preciso señalar que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue**

en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.**

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo¹: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto."² Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

Estado³, sin embargo fue precisado el año pasado⁴ y superado el presente año, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011⁵, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁶. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n°. 28 Colombia de Tolemada, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

⁵ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁶ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁷

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.” Se destaca texto.

⁷ Cita textual: “www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

“Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’⁸

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.’⁹ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Precisado lo anterior, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir

⁸ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a la “*discopatía lumbar, asociada a artrosis facetaria lumbar y osteocondrosis lumbar*” que sufrió el señor Luis Arturo Ortiz Hernández en el año 2016 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, sin que las juntas médicas laborales realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión, el daño pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia.

Al respecto, del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-522 de 3 de octubre de 2019, se lee¹⁰:

“B. Antecedentes del Informativo
SIN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 21/07/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: SOLICITUD: DORSALGIA/LUMBALGIA/RETRACCIONES ISQUIOTIBIALES POR TRAUMA EN CADERA PACIENTE REFIERE QUE EN EL 2016 PRESENTA CAÍDA DE SU ALTURA CON TRAUMA EN REGIÓN DORSO LUMBAR Y EN CADERAS DESDE ENTONCES DOLOR SIGNOS Y SNTOMAS: RX PELVIS 18/04/2018 DISCOPATIA DE CADERA SEVERA BILATERAL COMPROMISO ACETABULAR Y FEMORAL. CAMBIOS ARTROSICOS RMN COLUMNA TORÁCICA 27/03/2018 NORMAL RMN COLUMNA LUMBOSACRA 27/03/2018 OSTEOCONDROSIS L4-L5 ABOMBAMIENTO DISCAL. ARTROSIS FACETARIA L3-L4 L4-L5 PROXIMAL DISCAL L5-S1 (...)

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMESIS

PACIENTE DE 22 AÑOS QUIEN PRESTO SU SERVICIO MILITAR COMO SOLDADO REGULAR. REFIERE DOLOR LUMBAR CUANDO CAMINA REALIZA ACTIVIDAD FISICA. NO APORTA MAS DOCUMENTACION A LA FECHA

(...)

III. SITUACIÓN ACTUAL

EL SEÑOR SLR(R) ORTIZ HERNANDEZ LUIS ARTURO se presentó solo a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de octubre de 2019. Y exhibió el documento de identidad (...)

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y se solicita: se le aumenten los índices a la patología de la columna lumbar y se asigne índices a la patologías de la columna dorsal y de la cadera.

¹⁰ Se transcribe con errores.

El paciente refiere que desde el año 2016 presenta caída de su altura sufre trauma en columna dorsolumbar posteriormente asiste al hospital de Saravena donde le realizan resonancia magnética la cual reporta cambios discales lumbares, le indican manejo analgésico, restricción para realizar actividades de impacto y de acuerdo a la evolución para realizar actividades de impacto y de acuerdo a la evolución se evaluara si requiere tratamiento quirúrgico. Posteriormente al trauma refiere que inicia cuadro de dolor en cadera bilateral con mayor incidencia en la cadera izquierda, comenta que presenta paréntesis en los miembros inferiores refiere que toma tramadol, acetaminofén e ibuprofeno para cuando presenta dolor (...)¹¹.

En este punto, el Despacho debe poner de presente que si bien no se tiene certeza de la fecha exacta en la que acaecieron los hechos, lo cierto es que la información consignada en las actas de las juntas médicas laborales, en la que se refiere que la misma víctima manifestó haber sufrido la lesión cuya indemnización hoy se reclama en el año 2016, resulta suficiente de cara a efectuar el conteo del término de caducidad del medio de control, información que a su vez guarda relación con el certificado de tiempo servido expedido por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del extremo demandante, esta Judicatura encuentra que lo procedente es tomar como punto de partida para contar el término de caducidad, la fecha en la que el señor Ortiz Hernández fue desacuartelado del Ejército Nacional, a saber 30 de agosto de 2016, lo anterior, comoquiera que el hecho dañoso no pudo tener lugar con posterioridad a la fecha en mención.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha señalada, esto es 31 de agosto de 2016, lo que traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 31 de agosto de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

5. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura que propugna por la contabilización del término de caducidad a partir de la notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-522 de 3 de octubre de 2019, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró que no pudo conocer del daño en el momento de su acaecimiento o de su agravamiento.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esto es el 29 de noviembre de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

¹¹ Folios 38-40 del cuaderno de pruebas.

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Luis Arturo Ortiz Hernández, Luis Arturo Ortiz Montoya, Luz Nelly Hernández Sierra**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **Eiguer Stiben Ortiz Hernández; María Teresa Ortiz Hernández, Leidy Johanna Ortiz Hernández, Mónica Andrea Ortiz Hernández y Luisa Fernanda Ortiz Hernández** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 18-21 del cuaderno de pruebas.

Tercero: Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVtNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-44-058-2020-00021-00
Demandante: Eduardo Duarte Colorado y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2013, el señor Eduardo Duarte Colorado fue capturado por la supuesta comisión del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

Con sentencia de 1º de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., resolvió revocar el fallo de 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y, en consecuencia, dispuso absolver al señor Duarte Colorado. Inconforme con la decisión en comento, la representación de la Fiscalía General de la Nación interpuso demanda de casación.

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda incoada por la Fiscalía General de la Nación. Decisión que quedó ejecutoriada en esa misma calenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 27 de septiembre de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que resolvió inadmitir la demanda de casación promovida por la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la

indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 28 de septiembre de 2017, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 28 de septiembre de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 25 de enero de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 19 de marzo siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en el 4 de julio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda y su reforma instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **Eduardo Duarte Colorado, Yessika Tatiana Sánchez Rojas, José Hernan Duarte Hernández**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Jeider David Duarte Bernal, Rosabel Colorado, Yeison Duarte Colorado y Jessica Yurany Duarte Colorado** contra la **Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

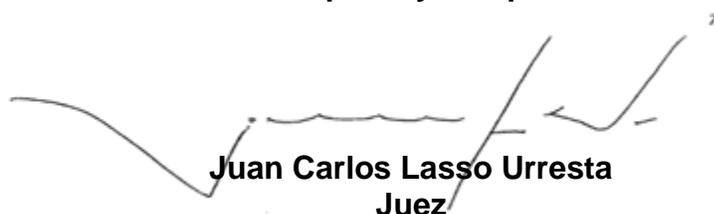
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan German Parrado Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19326166 y tarjeta profesional No. 43510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 9-12.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00019-00
Demandante: Jorman Antonio Muñoz Quintero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el año 2013, el señor Jorman Antonio Muñoz Quintero fue vinculado al Ejército Nacional, adscrito al Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros D' Acosta", en condición de soldado regular.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el 23 de septiembre de 2014, el señor Muñoz Quintero resultó herido en la pierna derecha a la altura del muslo por disparos de arma de fuego. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Jorman Antonio Muñoz Quintero en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

2. El inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.

3. En interpretación de esta norma, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el computo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese

momento en que se conoce la dimensión real del daño¹. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.**

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación

¹Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)” (folio 8).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto."³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado el año pasado⁵ y superado el presente año, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n°. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

de la Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes

⁶Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁸

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.” Se destaca texto.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

“Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender

⁸ Cita textual: “www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.”⁹

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”¹⁰ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Precisado lo anterior, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a las heridas por arma de fuego que sufrió el señor Jorman Antonio Muñoz Quintero el 23 de septiembre de 2014, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, sin que el hecho de que, a la fecha, la junta médica laboral no se haya podido realizar pueda en modo alguna prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión, el daño pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia.

Al respecto, del informativo administrativo por lesión No. 013 de 23 de septiembre de 2016, se lee¹¹:

“Según informe Teniente GUERRERO GUZMAN JEFERSON DAVID, en calidad de Comandante de Escuadrón de ASPC, día 23 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 21:45 horas se encontraba en la cabaña del casino del mixto del GBMAT cuando escucho dos disparos que provenían del sector del rancho de tropa de la Unidad Táctica, inmediatamente procedí a verificar con los servicios por medio de los radios de comunicación, slago de la habitación y obervando me doy cuenta el sector de donde provenían los disparos que era de donde estaba ubicado el puesto de centinela N° 7 de la guardia de la unidad, escucho tres disparos más del personal que estaba reaccionando escuchándose un soldado que pedía ayuda por radio para evacuar a un herido que correspondía al nombre del SLR MUÑOZ QUINTERO JORMAN quien se encontraba de centinela en ese puesto, se trasladó el soldado hasta un lugar seguro y con buena iluminación encontrándose que tenía una herida por arma de fuego en la pierna derecha a la altura del muslo, se le prestaron los primeros auxilios por parte del enfermero de

⁹ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

¹¹ Se transcribe con errores.

combate del pelotón de reacción y fue trasladado al Hospital Municipal de Albania la Guajira, Se desconocen secuelas”¹².

Lo anterior guarda relación con la información consignada en la historia clínica del ex uniformado, se lee¹³:

“FECHA 23.09.2014

(...)

HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MUSLO DERECHO
PACIENTE QUE ES INGRESADO A ESTE SERVICIO POR PERSONAL DEL
EJERCITO QUIENES REFIEREN QUE HACVE 10 MINUTOS SUFRIO
ATENTADO EN EL CUAL RESULTO HERIDO EN EL MUSLO DERECHO
HERIDA POR ARMA DE FUEGO

(...)

ANALISIS PACIENTE QUE POR SU ESTADO AERTA VALORACION POR
ORTOPEDIA Y POR CIRGIA GENERALEL POR EL DAÑO POSIBLE A NIVEL
VASCULAR (...)”¹⁴

FECHA: 24.SEP.2014

(...)

Evolución objetiva

CIRUGIA GENERAL HENRY GALARZA

MASCULINO DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN HACE 9 HORAS SUFRIO HERIDA
PAF DE ALTA VELOCIDAD A NIVEL DE CARA ANTERIOR INTERNA DE
MUSLO DERECHO DONDE SE APRECIA HERIDA DE MAS O MENOS 2 X 2 CM
CON TRAYECTORIA POSTERIOR CON ORIFICIO DE SALIDA IRREGULAR DE
5 X 4 CM EN CARA POSTERIOR.

ACTUALMENTE SIN SANGRADOACTIVO, PERO CON DETRITUS Y TEJIDO
NECROTICO POS-IMPACTO.

EXAMEN FISICO: ENCUESTRO PACIENTE AFEBRIL, CONSCIENTE,
HIDRATADO, CUELLO SIN MASAS NI ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO,
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS AUDIBLES, PULMONES BIEN
AIREADOS, ABDOMEN NORMAL, MIEMBRO INFERIOR DERECHO A NIVEL
DE MUSLO HERIDAS DESCRITAS, PULSOS DISTALES POSITIVOS.

RX DE MUSLO NO EVIDENCIA COMPROMISO OSEO-
SE SOLICITA ECODOPPLER COLOR ARTERIAL Y VENOSO POR
ENCONTRARSE HERIDA EN TRAYECTO VASCULAR POSTERIOR SE
PASARA A SALA DE CIRUGIA PARA LAVADO Y SEGÚN HALLAZGOSDEL
DOPPLER SE DECIDIRA SIN HAY OTROS PROCEDIMIENTOS”¹⁵.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 24 de septiembre de 2014, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 24 de septiembre de 2016, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción, más si se tiene en cuenta que la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar.

5. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura planteada por el extremo actor que propugna porque la contabilización del término de caducidad se haga a partir

¹² Folio 47 del cuaderno de pruebas.

¹³ Se transcribe con errores.

¹⁴ Folio 25 del cuaderno de pruebas.

¹⁵ Folio 124 del cuaderno de pruebas.

de la notificación del Acta de la Junta Médico Laboral, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró su imposibilidad de conocer el daño en el momento de su acaecimiento.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esto es el 18 de noviembre de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

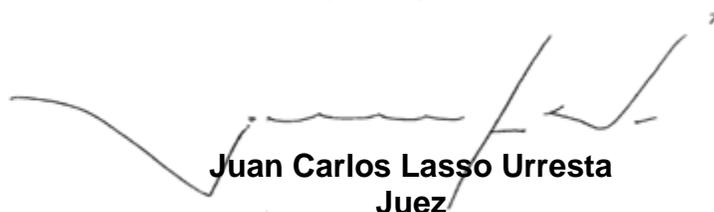
III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Jorman Antonio Muñoz Quintero**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Naisir Andrés Muñoz Marulanda** y **Jorman Alejandro Muñoz Gómez**; **Yadys Nery Quintero Martínez**, **Yerly Díaz Quintero**, **Edwin Díaz Quintero**, **Jonathan Díaz Quintero** y **Yomara Gómez Erazo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Humberto Yepes Galeano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79699034 y tarjeta profesional No. 246358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00011-00
Demandante: José de Jesús Moreno Esteban
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor José Jesús Moreno Esteban, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación-Rama Judicial con fundamento en una presunta privación injusta que sufrió al ser condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito adjunto de Descongestión a sesenta (60) meses de prisión y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor del delito de estafa agravada, en hechos que tuvieron lugar el 16 de febrero de 2012.

II. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes procesales

1.1. El 12 de enero de 2018, el señor José Jesús Moreno Esteban instauró ante el Consejo de Estado demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión de que se repare por parte del Estado los daños y perjuicios que le fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió al ser condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito adjunto de Descongestión a sesenta (60) meses de prisión y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor del delito de estafa agravada, en hechos que tuvieron lugar el 16 de febrero de 2012.

1.2. Mediante auto de 28 de mayo de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió que en atención a las pretensiones formuladas por el extremo demandante, el presente asunto debía ser tramitado bajo el medio de control de reparación directa y, en consecuencia, ordenó la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

1.3. Por intermedio de auto de 5 de agosto de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió avocar conocimiento del presente asunto y, en consecuencia procedió a inadmitir la demanda para que la parte demandante: i) adecuara el poder, ii) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) adecuara los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad al medio de control de reparación directa, indicando para el efecto, el origen del daño y, determinar si la atribución de responsabilidad a

¹ Folios77-78.

la entidad demandada se hacía bajo el supuesto de defectuoso funcionamiento de la administración, error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, iv) estimara razonadamente la cuantía y v) indicara la fecha de ocurrencia del hecho u omisión de la providencia o actuación judicial frente a la que se solicita la reparación². Decisión que se notificó por mensaje de datos el 8 de agosto de 2019³.

1.4. El 24 de agosto de 2019, mediante escrito, la parte demandante presentó subsanación de la demanda⁴.

1.5. Mediante auto de 7 de noviembre de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la falta de competencia de la Corporación en atención al factor cuantía y, en consecuencia, ordenó la remisión del asunto a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.⁵, correspondiendo por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.⁶

2. Caso concreto

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la demandante producidos por la sentencia de segunda instancia de 5 de mayo de 2014, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se confirmó el fallo de 16 de febrero de 2012, proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá D.C., en el que se condenó al señor José de Jesús Moreno Esteban a sesenta (60) meses de prisión y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor del delito de estafa agravada.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante subsanó la demanda aduciendo la atribución de responsabilidad de la Rama Judicial por vía de la privación injusta de la libertad, no cabe duda que el extremo actor, en el fondo, busca el restablecimiento de los efectos negativos ocasionados por la sentencia de

² Folios 83-85.

³ Folios 85-86.

⁴ Folios 89-94.

⁵ Folios 96-98.

⁶ Folio 102.

16 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de 5 de mayo de 2014.

Así las cosas, el Despacho considera que para efectos del cómputo del término de caducidad no puede acudir a la regla general de los casos de privación injusta de la libertad, pues no existe una sentencia absolutoria o su equivalente, de este modo se impone acudir a las reglas de caducidad de los eventos de error judicial, pues esa es la regla que mejor se adapta a este caso. Sobre esto último, el Consejo de Estado ha sostenido:

“La Sección Tercera de esta Corporación⁷ ha sostenido, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de error judicial, “... el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”⁸. Con todo, se ha precisado que, ‘aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el error, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada’⁹¹⁰. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se tiene que la providencia de la que se desprende el presunto error cuya indemnización se reclama, quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2015¹¹, y por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 14 de enero de 2015, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 14 de enero de 2017, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Rama Judicial, esto es el 5 de octubre de 2017, el término de dos años de que trata el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

⁷ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, entre muchas otras decisiones de la Sala.”

⁸ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

⁹ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, expediente 24.584, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2017. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Exp. 50001-23-31-000-2005-00274-01 (39435).

¹¹ El Despacho deja constancia que la información de la ejecutoria de la sentencia de 5 de mayo de 2014, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

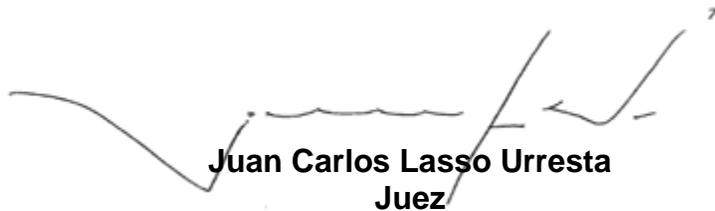
III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **José de Jesús Moreno Esteban** contra la **Nación-Rama Judicial** por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Fernando Escobar Rico**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14201414 y tarjeta profesional No. 18033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00009-00
Demandante: Humberto Rojas Montero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor **Ciro Nolberto Guecha Medina** y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en enero de 2018 por parte de grupos al margen de la Ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Humberto Rojas Montero, Blanca Temilda Cifuentes Fajardo, Soraida Rojas Cifuentes, Humberto Rojas Cifuentes, Diego Rojas Cifuentes** y **Efrén Rojas Cifuentes** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ciro Nolberto Guecha Medina**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6770212 y tarjeta profesional No. 54651 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 12-19 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00003-00
Demandante: Lucy Stella Martínez Dorado
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lucy Stella Martínez Dorado instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación con fundamento en la sentencia de 1º de noviembre de 2006, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C.¹.
2. Mediante auto de 26 de abril de 2011, el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la señora Lucy Stella Martínez Dorado por considerar que los documentos aportados como título ejecutivo no contenían una obligación expresa, clara y exigible². Decisión que fue notificada por estado a la parte demandante el 28 de abril siguiente³.
3. El 4 de mayo de 2011, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 26 de abril de 2011⁴.
4. Por intermedio de auto de 16 de agosto de 2011, el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., resolvió conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación incoado por la parte demandante⁵.
5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2011, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar impedida a la corporación para tramitar el presente asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión del mismo a la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶.
6. Con auto de 29 de febrero de 2012, la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió aceptar el impedimento formulado por la Sala Plena del

¹ Folio 55.

² Folios 99-100.

³ Folio 100.

⁴ Folio 101.

⁵ Folios 103-104.

⁶ Folios 108-112.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, a su vez, ordenó la conformación de los respectivos conjueces⁷.

7. Con providencia de 14 de septiembre de 2012, el Conjuez de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante⁸.
8. Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, el conjuez ponente resolvió revocar la providencia de 26 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. y, en consecuencia, ordenó al juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de librar mandamiento de pago, el Despacho advierte necesario precisar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *modificado mediante el Acuerdo No. PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015*, actos administrativos en los que se dispuso la eliminación de unas medidas de descongestión a través de la figura de la no prorroga. Asimismo, se dispuso la creación de unos juzgados administrativos permanentes, dentro de los que se encuentra el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., adscrito a la Sección Tercera.

De otra parte, mediante el Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se resolvió distribuir los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá D.C., a sus homólogos permanentes creados en el Circuito Judicial de Bogotá por el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre de 2015.

Ahora bien, en este punto, es preciso señalar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., adscrito a la Sección Segunda, no cambió simplemente de denominación, como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda, y los Juzgados 13, 19, 20 y 22 de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Tercera, sino que fue materialmente suprimido, tal y como lo evidencia los artículos cuarto y quinto del Acuerdo No. CSBTA15-442 de 2015, a cuyo tenor se estableció:

“Artículo cuarto: **Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá** a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Artículo Quinto: **Los procesos entregados por el extinto Juzgado 721 Administrativo de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 58, 63, 64 Y 65**

⁷ Folios 119-123.

⁸ Folio 130.

Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá". Se destaca texto.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el presente asunto no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Segunda de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Judicatura encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00002-00
Demandante: Luis Efraín Téllez Camacho y otro
Demandado: Superintendencia Financiera y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue, por medio digital, constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto de los señores Luis Efraín Téllez Camacho y Hugo Abilio Realpe se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas, así:
 - *“PRUEBAS DEL SEÑOR LUIS EFRAIN TELLEZ CAMACHO (...) 13. Consignación o transferencia la suma de \$6.664.000, de fecha 18 de diciembre de 2015, en favor de la Empresa PLUS VALUES S.A.S. con NIT 900.694.935-3, a través del Banco de Bogotá (...).*
 - *PRUEBAS EN COMÚN DOCUMENTALES (...) 3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 900.694.935-3 emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
 - *“4. Auto 400-‘16375 de 15 de noviembre de 2017 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que ordena la liquidación judicial como medida de intervención.*
 - *“5. Petición administrativa a nombre de LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA de 03 de febrero de 2017 con número de radicado 2017-01-038778.*
 - *6. Petición administrativa a nombre de LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO dirigida a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de fecha 14 de febrero de 2017 con número de radicado 2017017393-000-000.*
 - *7. Respuesta de petición administrativa por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a LUIS*

EDUARDO ESCOBAR SOPO de fecha 28 de febrero de 2017 con número de radicado 2017017393-001-000.

- *8. Petición administrativa a nombre de GABRIEL ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA de fecha 14 de marzo de 2017 con número de radicado 2017-01-113065.*
- *9. Respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a Nayari Ureña Florez de fecha 23 de mayo de 2017 con número de radicado 2017-01-290295.*
- *10. Petición administrativa a nombre de LEIDY TATIANA BONZA SAAVEDRA dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA de 22 de agosto de 2017 con número de radicado 2017-01-447148.*
- *11. Respuesta de petición administrativa por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO de fecha 28 de agosto de 2017 con número de radicado 2017017393-001-000.*
- *12. Petición administrativa a nombre de LEIDY TATIANA BONZA SAAVEDRA dirigida a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de 08 de septiembre de 2017 con número de radicado 2017107362-000-000.*
- *13. Respuesta de petición administrativa por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a Leidy Tatiana Bonza Saavedra de fecha 21 de septiembre de 2017 con número de radicado 2017107362-002-000.*
- *22. Respuesta de petición administrativa a nombre de Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez dirigida a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de fecha 14 de marzo de 2017 con número de radicado 2017032021-001-000.*
- *27. Petición administrativa a nombre de Yessica Collazos Bermeo dirigida a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de fecha 25 de abril de 2017 con número de radicado 2017051209-000-000.*
- *29. Respuesta con número de radicado 2018-01304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que confirma sentencia proferida por el Juez segundo de familia de Bogotá.*
- *30. Petición administrativa a nombre de LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA de fecha 26 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018-01-423689.*
- *32. Petición administrativa dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, suscrita por Luis Eduardo Escobar Sopo, en donde solicita: a. contratos suscritos por la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*

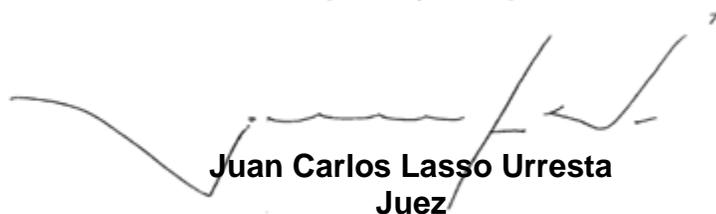
COMO MEDIDA DE INTERVENCION, para lo años 2012 a 2016. B. Certificado de libranzas que estaban giradas con endosos. C. certificado de los ingresos y egresos trimestrales de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

- 33. *Petición administrativa dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, suscrita por Luis Eduardo Escobar Sopo en donde solicita (...)*
- 34. *Petición administrativa dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, suscrita por Luis Eduardo Escobar Sopo en donde solicita por parte de todos los demandantes: a. Una relación de los pagos que realizó en favor de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, con ocasión de la suscripción de los contratos para la adquisición de libranzas, así como de las amortizaciones a él cancelada lo anterior con el propósito de dar precisión sobre el alcance del daño irrogado a mi representado.*
- 35. *Petición administrativa a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, en donde se solicita para todos los demandantes: a. la entrega de los pagos las realizados, el monto de las inversiones y las consignaciones, pagos, cheques o transferencia, y cualquier otra surte de actividad a través del sistema financiero con ocasión de las sumas de dinero entregadas a la empresa comercializadora captadora.*

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00374-00
Demandante: Fabiola Riascos Daza
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - Casur

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 201922000309241 de 29 de octubre de 2019, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur negó a la señora Fabiola Riascos Daza, en condición de cónyuge superviviente del señor Alberto Jaimes Díaz, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Hechos por los cuales la parte demandante solicita la anulación del referido oficio.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión del presente asunto de no ser porque revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERO: Declarar NULO LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION RADICADO CON EL NUMERO ID CONTROL 486316 DEL 09-09-2019 por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR AFIRMA que en cuanto al trámite de RECONOCIMIENTO Y PAGO de la sustitución de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 50% que pudiera corresponder a las Señoras ADELA PAEX LOZANO Y MARIA DEL PILAR SANCHEZ MATEUS en calidad de compañeras permanentes del extinto agente (r) JAIMES DIAZ ALBERTO hasta tanto fuera dirimida la controversia presentada, CASUR mediante RESOLUCIÓN No. 5447 del 18-09-2018 RECONOCIO a partir del 18-01-2013 cuota de la sustitución de asignación mensual de retiro a la Señora ADELA PAEZ LOZANO como compañera permanente del extinto Agente retirado mencionado, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado ejecutoriado y gozando de presunción de legalidad, DESTACANDO que FABIOLA RIASCOS DAZA solicitó el derecho en calidad de CONYUGE SUPERSTITE, mediante escrito radicado en CASUR bajo el No. 042420 del 29-05-2013 fecha posterior a la expedición de la RESOLUCION 1920 DEL 23-03-2013 Y 5447 DEL 18-09-2018 definiendo dizque la situación jurídica y dando la posibilidad de controvertirla como en efecto se está efectuando a través del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que aquí se impetra ante su Señoría².

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenese el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL pagadera por la Caja aquí demandada a favor de la

¹ Se transcribe con errores.

² Entiéndase oficio No. 201922000309241 de 29 de octubre de 2019.

señora FABIOLA RIASCOS DAZA en calidad de cónyuge supéstitute del causante (...)³ ALBERTO JAIMES DIAZ, en el porcentaje que corresponda legalmente.

TERCERO: En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordéndese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR que pague a favor de la señora FABIOLA RIASCOS DAZA la asignación de retiro o pensión pagadera por la entidad aquí demandada incluyendo el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás factores salariales relativos a dicha prestación, con los incrementos anuales de acuerdo al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC ordenados por el gobierno y la respectiva indexación en la retroactividad.

CUARTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el IPC o al por mayor conforme a lo dispuesto por el artículo respectivo del CPACA.

QUINTO: Para el procedimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA antes, hoy en los ARTÍCULOS RESPECTIVOS del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOO ADMINISTRATIVO CPACA.”

Así las cosas, estamos en presencia de un error en el reparto al que fue sometido el presente asunto, pues como claramente, la parte demandante manifestó en el escrito demandatorio, su intención era ejercer su derecho de acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los juzgados administrativos de la sección segunda (reparto) de Bogotá.

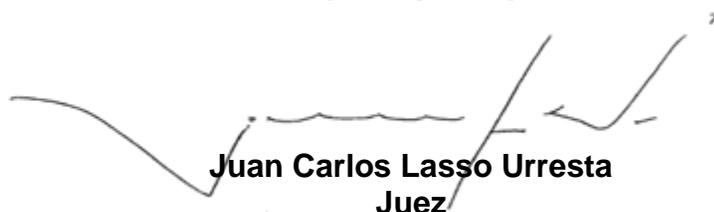
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la sección segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

³ El Despacho deja constancia de que el documento se encuentra incompleto por defectos de impresión.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00361-00
Demandante: Luis Hernando Cubillos Zubieta y otro
Demandado: Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 7230 de 22 de mayo de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló por muerte la cédula de ciudadanía del señor Luis Hernando Cubillos Zubieta, sin embargo, ante las reclamaciones hechas por el señor Cubillos Zubieta, mediante la Resolución No. 10217 de 11 de julio de 2018, la mencionada entidad resolvió revocar directamente la Resolución No. 7230 de 22 de mayo de 2019.

Por lo anterior, la parte demandante deprecia la responsabilidad de las entidades accionadas, pues la cancelación del documento de identidad del señor Luis Hernando Cubillos Zubieta no solo generó que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones dejara de consignar las mesadas pensionales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, sino que además, se le retuviera al referido señor una suma dineraria que este tenía depositada en su cuenta de ahorros, suma que a la fecha no le ha sido devuelta.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal la(s) entidad(es) demanda(s) se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 4 de julio de 2018, fecha en la que el extremo demandante tuvo conocimiento de que la Registraduría Nacional del Estado Civil había cancelado por muerte la cédula de ciudadanía del señor Luis Hernando Cubillos Zubieta, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 5 de julio de 2018 y, por tanto, la actora tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 5 de julio de 2020.

El 16 de julio de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 15 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 5 de diciembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Luis Hernando Cubillos Zubieta y Blanca Stella Cubillos Arguello** contra la **Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga

procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

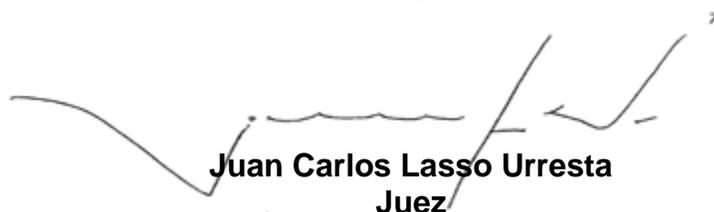
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Claudia Patricia Guauque Becerra**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52935852 y tarjeta profesional No. 177833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de lo(s) poder(es) obrante(s) a folio(s) 17-18 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00360-00
Demandante: FM Integrales IPS S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La sociedad FM Integrales IPS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop Empresa Promotora de Salud en Liquidación por la supuesta omisión de estas entidades en la vigilancia, control, intervención y liquidación de esta última.

II. CONSIDERACIONES

Aspectos procesales

Mediante auto de 31 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería resolvió declarar la falta de competencia en atención al factor territorial y, en consecuencia, ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos¹, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².

Caso concreto

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el

¹ Folios 145-146.

² Folio 148.

presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la sociedad FM Integrales IPS S.A.S., contra la **Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop Empresa Promotora de Salud en Liquidación.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

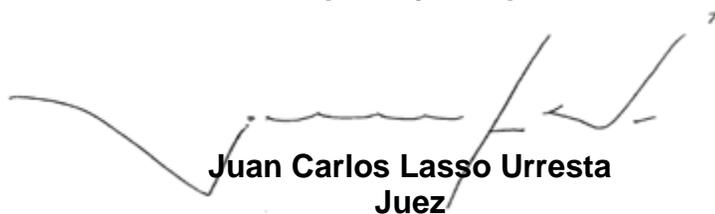
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzzJVWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Leydis Concepción Pertuz Torres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1143336665 y tarjeta profesional No. 219986 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 1.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00287-00
Demandante: Diana Paola Suárez Ayala y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2019, la señora Diana Paola Suárez Ayala y otros instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Financiera y otros, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera¹.
2. Mediante memorial de 27 de febrero de 2020, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que ni siquiera se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

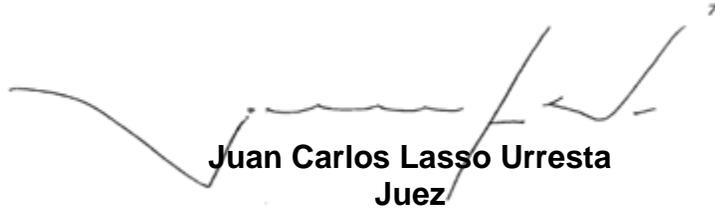
¹ Folio 41.

² Folio 96.

III. RESUELVE

Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00284-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado: Ximena Alejandra Acevedo Segura y otro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a las señoras Ximena Alejandra Acevedo Segura y Sol Lorena Cueto Sarmiento el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de segunda instancia de 15 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 29 de diciembre de 2017, fecha en la cual la entidad demandante hizo efectivo el pago de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 15 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 30 de noviembre de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 30 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de repetición objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 19 de septiembre de 2019, por tanto, es claro

que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad

Se tiene que la entidad demandante dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber efectuado el pago de las sumas dinerarias que se pretende recuperar.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, contra las señoras **Ximena Alejandra Acevedo Segura** y **Sol Lorena Cueto Sarmiento**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

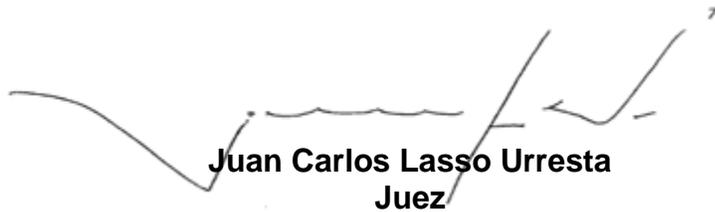
Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4>

[MC4u](#) de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52825463 y tarjeta profesional No. 177032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00278-00
Demandante: María Arcelia Bonilla López y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2017, el señor Sergio Denis Espitia Petro falleció mientras se encontraba purgando pena privativa de la libertad en centro penitenciario. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 16 de julio de 2017, fecha en la que se produjo el deceso del señor Sergio Denis Espitia Petro, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 17 de julio de 2017, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 17 de julio de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 3 de julio de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

El 16 de septiembre de 2019, la Procuraduría en mención expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y trece días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -17 de julio de 2019 -, lo que arroja como plazo máximo el 30 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 13 de septiembre de 2019, por tanto,

es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda y su reforma instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **María Arcelia Bonilla López**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Kevin Stiven Espitia Bonilla** y **Mauricio Espitia Bonilla** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVtNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Fernando Martínez Acevedo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1017141126 y tarjeta profesional No. 182391 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folios 13-14.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00251-00
Demandante: Andersson Javier Arguello Franqui y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de noviembre de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 21 de noviembre siguiente ².
2. El 28 de noviembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 20 de noviembre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folios 63-66.

² *Ibídem*.

³ Folios 67-70.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 21 de noviembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 28 de noviembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase, copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00242-00
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S.
Demandado: Municipio de Quipama y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de septiembre de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 25 de septiembre siguiente².
2. El 30 de septiembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 24 de septiembre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folios 25-26.

² *Ibídem*.

³ Folios 27-29.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 25 de septiembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 30 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

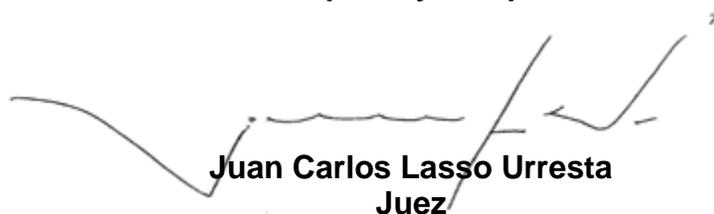
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente, en copia digital, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00241-00
Demandante: Santander Guerrero Cantero
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 10 de octubre de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 11 de octubre siguiente².
2. El 16 de octubre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 10 de octubre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”* Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folios 22-23.

² *Ibídem*.

³ Folios 24-28.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 11 de octubre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 16 de octubre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

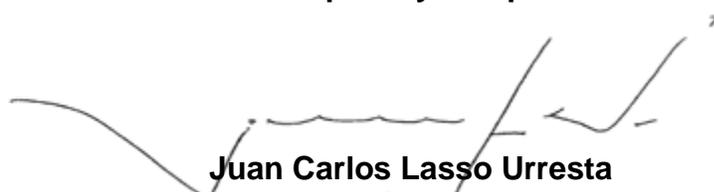
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 10 de octubre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase una copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

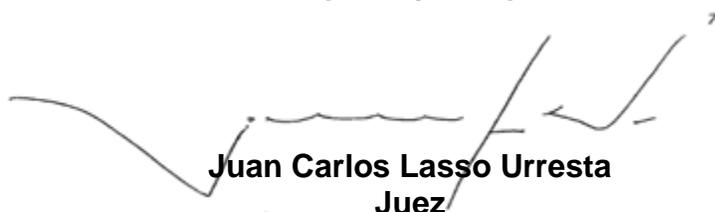
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00230-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Cristian Camilo Baquero Cruz

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

1) En atención al informe secretarial que antecede, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2019¹, término dentro del cual, a la vez, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, en medio digital, prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2) Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVtNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

¹ Folio 35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00217-00
Demandante: Jaime Alberto Gutiérrez Ramos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 10 de octubre de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 11 de octubre siguiente.
2. El 28 de octubre de 2019, mediante memorial la parte presentó la subsanación de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento cabalmente a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de octubre de 2019, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* Subrayas y negrillas fuera del texto.

¹ Folio 17.

² Folio 18-30.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996³. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’ Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 10 de octubre de 2019, se requirió al extremo demandante, entre otros, para que ajustara la demanda de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011 y, a su vez, para que allegara constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, donde se certifique que los demandantes habían dado cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 *ibídem*.

Sobre esto último, se advierte que la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que se limitó, únicamente, a citar el requerimiento que le fue hecho por el Despacho, sin que hubiera aportado documental alguna que soporte el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

De otra parte, en el precitado auto de 10 de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante para que se sirviera allegar: i) la escritura pública por medio de la cual el señor Jaime Gutiérrez Devia confirió poder general en favor de Jaime Alberto Gutiérrez Ramos, ii) respecto de los señores Laura Marleny Gutiérrez Ramos y Carlos Francisco Gutiérrez Ramos poder conferido en debida forma y iii) las notas

³ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁴ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

de presa y medios de comunicación a los que se hizo mención en el acápite de pruebas del escrito de demanda, sin que la referida documental haya sido aportada por el extremo interesado en su escrito de subsanación, de donde se concluye que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión dentro del plazo establecido y, en todo caso, tampoco demostró una situación especial que le haya impedido acatar lo solicitado por esta Judicatura.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar la demanda de la referencia, promovida por el señor Jaime Alberto Gutiérrez Ramos y otros, por no haber presentado subsanación en los términos fijados por el Despacho en el auto de 10 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00193-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado: Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de octubre de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 25 de octubre siguiente².
2. El 30 de octubre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 24 de octubre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*
- Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará*

¹ Folios 10-11.

² *Ibídem*.

³ Folios 12-16.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 25 de octubre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 30 de octubre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 24 de octubre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente, en copia digital, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00140-00
Demandante: Uber Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión del mismo a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 8 de noviembre siguiente².
2. El 14 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 7 de noviembre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*

¹ Folios 181-184.

² Folio 184.

³ Folios 185-190.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 8 de noviembre de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandante el 14 de noviembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene⁵: “2.6. Atendiendo a lo antes mencionado, es claro evidenciar en la demanda, que Uber Colombia S.A.S. ha acudido a la administración de justicia, con el propósito de buscar la reparación de un daño ocasionado por una falla en el servicio que se desprende de la irregularidad de una operación administrativa realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte encaminada a ejecutar una obligación que aduce, equivocadamente y sin fundamento, estar contenida en un acto administrativo. // 2.7. La operación administrativa que se alega por Uber Colombia como ilegal, es la realización de unas actuaciones por parte de la

⁵ Se transcribe con errores.

Superintendencia de Puertos y Transporte encaminadas a compeler a mi representada a cumplir con una obligación no dineraria que no se encuentra en realidad contenida en un acto administrativo previo. Tal y como se explica en la demanda, la Superintendencia de Puertos y Transporte, ha hecho uso de una facultad administrativa consagrada en el artículo 90 del CPACA, para conminarla a cumplir con una obligación que no se encuentra establecida en un acto administrativo previo, como lo es la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, lo que genera una extralimitación de los poderes de ejecución que se encuentra en la Resolución antes mencionada. // 2.8. Así, actos irregulares -actos administrativos- proferidos en atención al artículo 90 del CPACA, tales como la Resolución 40313 de 2016 que ha sido declarada por el Consejo de Estado como acto de ejecución (ver demanda), no es susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (pero que ahora este juzgado dice lo contrario en contra de ese superior), pero si son controlables sus efectos -daños antijurídicos- por la vía de la acción de reparación directa, pues corresponden a una manifestación de la administración calificada como operación administrativa, presuntamente encaminada a hacer cumplir una orden previamente ejecutoriada. // 2.9. Es de resaltar, que el art 90 de la ley 1437 de 2011, norma establecida para la ejecución de los actos que imponen obligaciones no dinerarias, se ubica en el campo de los actos de ejecución, respecto de los cuales la ley no previó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Este artículo, desarrolla el principio de la ejecutoriedad de los actos administrativos, al tenor del cual ellos están llamados a producir efectos, y con él, para garantizar su cumplimiento, se faculta a la administración para, en su orden, conminar a su cumplimiento, y en caso de no suceder ello, imponer multas sucesivas, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad // 2.10. No resulta entonces acertado que el auto que se recurra remita por competencia la demanda a los jueces encargados de controlar la nulidad de los actos administrativos, menos aún cuando tal orden implicaría cambiar la acción ejercida e ir en contra de lo ya definido por el Consejo de Estado, quien tal como lo dice la demanda, consideró que esos actos son de trámite según se explica en el aparte 5.3.6. de la siguiente manera: (...) 2.11. Como puede observarse, contra todo derecho, no se puede interpretar que bajo la causa petendi y la formulación de la pretensiones de la demanda, sea necesario redireccionar el medio de control a algo que no se pretende, y que el órgano de cierre de la jurisdicción ya precisó, ya que lo que se busca es la reparación por un daño antijurídico ocasionado por una operación administrativa irregular, y por ende ilegal, cuyo acto jurídico base de dicha operación radica en un acto administrativo de ejecución no susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Resolución 40313 de 2016); situación y pretensión que no es adecuada para el reconocimiento de los jueces de la sección primera de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá. // 2.12. Por otro lado, es importante mencionar, que el H. juez, al elaborar el auto que aquí se recurre, ha realizado un estudio de competencia que no es propio a una labor de análisis de admisión de la demanda, en la que el juez se debe ocupar de la verificación e los asuntos formales de la misma, y si es competente a la luz de lo que pide el actor, así como si se ha obrado en tiempo. No se explica entonces que el auto que declara la falta de competencia, lo haga con referencia a una acción no ejercida, esto es, a la de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que sin duda no es asunto de falta de competencia (...)"

3. Caso concreto

Mediante auto de 7 de noviembre de 2019, el Despacho declaró su falta de competencia para adelantar, conocer y tramitar el asunto de la referencia, con fundamento en la obligación que tiene el juez de encausar las pretensiones de conformidad con el perjuicio alegado y del fin pretendido.

Así pues, esta Judicatura determinó que si bien las pretensiones se habían encausado por la vía de la reparación directa, la intención del demandante giraba en torno a debatir la legalidad de la actuación sancionatoria iniciada por la entidad demandada en contra de Uber Colombia S.A.S., con ocasión de la renuencia de esta última a someterse a las normas para la prestación del servicio de transporte terrestre que culminó con una multa.

Por su parte, para sostener la adecuada utilización del medio de control de reparación directa, el recurrente manifestó, en términos generales, que el daño alegado deviene de una operación administrativa desplegada por la Superintendencia de Puertos y Transportes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, comoquiera que el debate se centra en si estamos o no en presencia de una operación administrativa, el Despacho encuentra necesario recalcar que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, las operaciones administrativas son figuras jurídicas que materialmente resultan diferentes a los actos administrativos, pues mientras el primero es un conjunto de actuaciones orientadas a la ejecución de la decisión legal o administrativa, los segundos son actos jurídicos por medio de los cuales se produce o crea situaciones jurídicas de forma inmediata y directa - *derechos u obligaciones*-.

Al respecto, se tiene que jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) a partir de la vigencia del art. 13 del decreto 2304 de 1989, la operación administrativa no se asimila al acto administrativo (...) sino que más bien se trata como un hecho o un conjunto de hechos de ejecución de un acto administrativo, sigue pensando en la definición de la figura la concurrencia de los dos fenómenos anotados (los actos y los hechos u omisiones) en forma sucesiva o encadenada, hasta el punto que muchas veces el perjuicio lo produce el acto, dada su ilegalidad, o el conjunto de los mismos unidos a otros trámites o actuaciones dentro de un procedimiento del cual puede deducirse, en ciertos eventos, un daño no particularizado en alguno o algunos de los pasos cumplidos; y en otras, aunque la ilegalidad de la decisión no se observe, el daño solo surge de la ejecución irregular de la misma, y existen casos, aún más excepcionales, en que el daño se produce pese a la legalidad del acto administrativo.

En otras palabras, en la actualidad, La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos”⁶.

En ese orden de ideas, como se indicó en el auto en pugna, para el Despacho no estamos en presencia de una operación administrativa como lo quiere hacer ver el extremo actor, sino ante, una actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transportes por renuencia que finalizó con un acto definitivo, es decir, con una decisión unilateral de la administración por medio de la cual se creó una obligación en contra de la sociedad Uber Colombia S.A., a saber, Resolución No. 35749 de 2 de agosto de 2017, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 72653 de 13 de diciembre de 2016.

Definido lo anterior, esta Judicatura debe señalar que de la lectura en conjunto del libelo demandatorio y del recurso mismo, se puede deducir que, en contraposición con lo manifestado por el memorialista, el fin pretendido por la parte demandante gravita en debatir la legalidad de la actuación sancionatoria iniciada por la entidad

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Exp. 7095. Ver también: sentencia de 11 de junio de 2015. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 250002326000200001616-01 (31073).

demandada en contra de Uber Colombia S.A.S. y, por tanto, habrá de confirmarse en su totalidad el auto en controversia.

De otra parte, el Despacho debe señalar que la presente providencia no contraría en modo alguno lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 11001032400020170029900 promovido por Uber Colombia S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, pues al respecto, vale la pena recordar que, en su momento, la acá demandante pretendió enjuiciar, únicamente, las Resoluciones No. 40313 de 19 de agosto de 2016 y 60797 de 4 de noviembre de 2016, así como la comunicación No. 20168001173351 del 11 de noviembre de 2016, expedidas todas por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transportes, actuaciones que en palabras de la alta Corporación se limitaron a “*conminar a la sociedad Uber Colombia S.A.S., para que cesara la prestación del servicio de público de transporte individual*”⁷ y, por tanto, fueron considerados como meros actos de trámite “*de carácter preventivo, expedidos en ejercicio de la función administrativa de control, propia del ejercicio de las entidades de control y vigilancia*”⁸.

De donde, se concluye que no es cierto que en aquella oportunidad el Consejo de Estado haya definido que el presente asunto no era susceptible de ser ventilado bajo el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, más si se tiene en cuenta que, a la fecha, la actuación administrativa sancionatoria por renuencia se encuentra finalizada con un acto definitivo por medio de la cual se creó una obligación en contra de la sociedad Uber Colombia S.A.

Finalmente, el Despacho resalta que en diversas oportunidades el Consejo de Estado ha colegido que los mecanismos de control que se empleen para manifestar las peticiones respectivas no son de libre escogencia de quien demanda, sino que dependen de las circunstancias que dieron origen al interés de accionar y la verdadera finalidad que surge para quien está llamado a demandar, la cual debe corresponder con el fin que los señalados medios de control prevean. Sobre el particular, la alta Corporación ha dilucidado:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el ‘juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales **y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**’.*

La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenza para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 junio de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11001-03-24-000-2017-00299-00.

⁸ *Ibidem*.

procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.

El ejercicio de dicha potestad, como expresión de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control”⁹.

Precisado lo anterior, esta Judicatura concluye, que lo procedente es confirmar parcialmente la decisión adoptada en auto de 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió declarar la falta de competencia de esta autoridad judicial para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 13 JUL 2020	as 8:00 a.m.
_____ Secretaría	

⁹ Ver sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de febrero de 2019. C.P. María Adriana Marín. Exp. 08001-23-33-000-2015-00721-01(60161). Sobre debida escogencia de la acción, consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: sentencia del 27 de abril de 2011. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp.08001-23-31-000-1993-07622- 01(19846); auto del 22 de mayo de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Exp. 18001-23-31-000-2002-00084-01 (23532); auto del 30 de marzo de 2006, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 17001-23-31-000- 2005-00187-01 (31789); y auto del 19 de julio de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 25000-23-26-000-2005-00008-01 (30905); sentencias del 22 de agosto de 2011, 31 de mayo de 2012, 26 de junio y 29 de agosto de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Exps. 19787, 23260, 32986, 31401, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00088-00
Demandante: Wilfer Mauricio Morales Valencia y otros
Demandado: Nación-Presidencia de la República y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de septiembre de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 25 de septiembre siguiente².
2. El 30 de septiembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 24 de septiembre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”* Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folios 96-97.

² *Ibídem*.

³ Folios 98-107.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 25 de septiembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 30 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente, en medio digital, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00017-00
Demandante: José Vicente Silva Esterling y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso convocar a las partes a audiencia inicial, de no ser porque se encuentra pendiente de resolver la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 13 de septiembre de 2019¹.

I. ANTECEDENTES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda principió a correr el 2 de septiembre de 2019 y feneció el 29 de noviembre siguiente², el Despacho encuentra que la reforma de la demanda fue formulada en tiempo y a su vez, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que lo procedente es admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Folios 67-68.

² El Despacho deja constancia de que los días 12 de septiembre, 2, 3 de octubre, 21 y 22 de noviembre de 2019 no corrieron términos por paro judicial y paro nacional.

II. RESUELVE

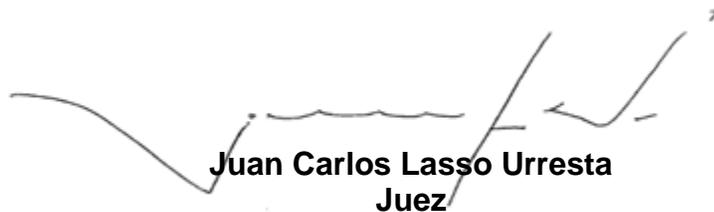
Primero: Admitir la adición de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **German Leonidas Ojeda Moreno**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79273724 y tarjeta profesional No. 102298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 102.

Cuarto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00003-00
Demandante: Diego Alejandro Rodríguez Manco y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 14 de noviembre de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 21 de marzo de 2019², por medio del cual se había resuelto rechazar la demanda incoada por el señor Diego Alejandro Rodríguez Manco y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el despacho mediante auto de 21 de marzo de 2019.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Diego Alejandro Rodríguez Manco** y **Edgar Arley Rodríguez Manco** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Folios 16-25.

² Folios 67-68.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

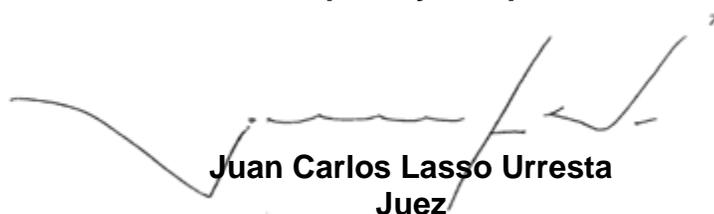
Octavo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u> de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00031-00

Demandante: Fiduciaria La Previsora S.A.

Demandado: Hernando Caballero Vargas

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **26 de agosto de 2020** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*¹.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00588-00
Demandante: María Estela Hernández Aguilar y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la parte demandante no han dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 29 de agosto de 2019¹.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **se ordena a la Secretaría librar los oficios** ordenados en el auto de 29 de agosto de 2019. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de informacion a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte interesada que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma.

2) Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQF>

¹ Folio 137.

[Zi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u](#), de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00525-00
Demandante: Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 11 de julio de 2018, el Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se le definiera la situación laboral al joven Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143855534, ordenándole así adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias, esto es coordinar con la Dirección General de Sanidad – DGSM a efectos de que se activaran los servicios médicos al mencionado señor para que se le practicara la correspondiente Junta Médico Laboral.

Mediante oficio No. 20193380240851:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de 11 de febrero de 2019¹, el director de Sanidad Militar del Ejército Nacional solicitó que la referida prueba fuera practicada por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Petición que fue despachada desfavorablemente por este Despacho en atención a que, sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió que la precitada prueba debía ser adelantada por el área de sanidad la entidad demandada.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que a pesar de los diversos requerimientos, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, encuentra que lo procedente es disponer la apertura de incidente sancionatorio en contra del(a) **director(a) de la dirección de sanidad – DISSAN del Ejército Nacional.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abrir incidente sancionatorio en contra del **director de la dirección de sanidad – DISSAN del Ejército Nacional.**

Segundo: Librar oficio con destino al del(a) **director(a) de la dirección de sanidad – DISSAN del Ejército Nacional**, indicándole que previo a imponer la sanción contenida en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, deberá informar a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, esto es, desplegar todas las actuaciones administrativas

¹ Con fecha de radicación en esta sede judicial 15 de febrero de 2019, folios 376-378.

que sean necesarias a efectos de definir la situación del joven Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143855534.

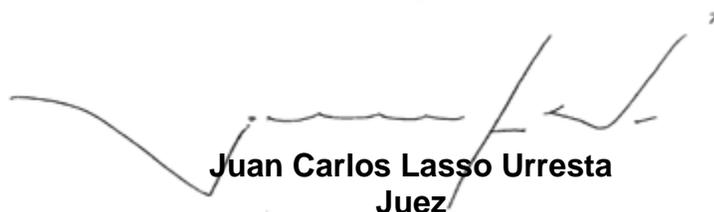
Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse i) copia de la presente providencia, ii) copia del acta de audiencia inicial de 11 de julio de 2018, iii) copia del auto de 2 de mayo de 2019², iv) copia de los oficios JS3EP-AI52516-117185-2018PA de 11 de julio de 2018³, 0202018 de 21 de noviembre de 2018⁴ y JS358 - 0218- 2019⁵.

Tercero: Se le precisa al(la) director(a) de la dirección de sanidad – DISSAN del Ejército Nacional, que, de igual forma, deberá desplegar **todas las actuaciones administrativas que sean necesarias** a efectos de definir la situación del joven Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143855534.

Cuarto: Agotado el término concedido en el numeral 2º, por Secretaría, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho a efectos de adoptar las medidas sancionatorias, si a ello hubiere lugar.

Quinto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

² Folio 385.

³ Folio 322.

⁴ Folio 364.

⁵ Folio 386.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00522-00
Demandante: Yamid Enrique Sobrino Guerra y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 24 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 117-2019 de 27 de mayo de 2019, dirigido al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para que se sirviera remitir copia de los audios del proceso penal adelantado contra el señor Yamid Enrique Sobrino Guerra CC 72254468, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, cohecho propio y concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo, radicado bajo el No. 110016000000200800314 NI 77961.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **se ordena requerir por segunda vez al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 13 de marzo de 2019¹ y ii) copia del oficio No. 117-2019 de 27 de mayo de 2019.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

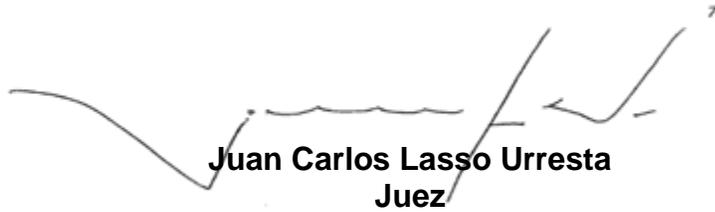
El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener presente que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2) Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la

¹ Folios 86-88.

encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00418-00
Demandante: Guillermo Tunjano Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el doctor John Eduard Yepes García, en su condición de apoderado de la parte demandante, no compareció a la audiencia inicial que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2019, sin embargo, el 5 de septiembre siguiente, mediante escrito, allegó justificación por su inasistencia en donde argumentó:

“(…) El día doce (12) de abril de dos mil diecinueve, se compró un tiquete de avión, identificado con la reserva N° C9QP9Q, a la empresa, Vivaair para que el señor GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, mayor de edad y vecino de Medellín, Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.128.478.775 de Medellín, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional N° 268.832 del C.S. de la J., viajara, desde las ocho y cuarenta y cuatro (08:44 A.M.) de la mañana, a la ciudad de Bogotá D.C., y actuara como apoderado sustituto en la audiencia inicial programada para el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

4. El día del viaje, es decir, el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, mayor de edad y vecino de Medellín, Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.128.478.775 de Medellín, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional N° 268.832 del C.S. de la J., llegó a las ocho (08:00) al aeropuerto internacional José María Córdoba de la ciudad de Rionegro, Antioquia, con el ánimo de viajar hacia la ciudad de Bogotá D.C. No obstante lo anterior, funcionarios de la aerolínea Vivaair le manifestaron que hubo un cambio en la hora el vuelo, en cual se reprogramó para cerca de las cuatro (04:00 P.M.) de la tarde, y que no existían más opciones de vuelo, puesto que las demás o se encontraban agotadas o reservadas. Lo anterior hizo imposible la asistencia a la audiencia inicial (...).”

Ahora bien, el Despacho debe señalar que los argumentos esgrimidos por el memorialista no resultan de recibo para esta Judicatura, pues lo cierto es que aún cuando, en el escrito en estudio, se manifestó una posible fuerza mayor, dicha situación no solo no le ocurrió al doctor Yepes García, quien funge como apoderado del extremo demandante debidamente reconocido en auto admisorio, sino al señor Gustavo Adolfo Morales Álzate, quien, a la fecha, había sido desconocido en el presente asunto, sino que, además, aun cuando los profesionales del derecho en comento tuvieron noción sobre su imposibilidad para asistir a la precitada diligencia en horas de la mañana del día 4 de septiembre de 2019¹, ninguno de estos puso en conocimiento del Despacho tal situación a efectos de solicitar el correspondiente

¹ El Despacho deja constancia de que a tal conclusión se llega en atención a que el vuelo operado por la compañía aérea Viva Air, al que hizo referencia el memorialista estaba programado para las ocho y cuarenta y cuatro de la mañana (08:44 a.m.) del 4 de septiembre de 2019.

aplazamiento de la audiencia que, a saber estaba programada para las tres y treinta de la tarde.

Por lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta del caso imponerle al profesional del derecho John Eduard Yepes García, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.592.713 y tarjeta profesional No. 268.832 del Consejo Superior de la Judicatura multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto **por Secretaría envíese**, en formato digital, copia de la presente decisión y del acta de audiencia inicial realizada el 4 de septiembre de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá D.C.-Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 de la Ley 1564 de 2012 y en los Acuerdos N° 3927 de 2007 y 6979 de 2010 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que adelante el respectivo cobro.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00418-00
Demandante: Guillermo Tunjano Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

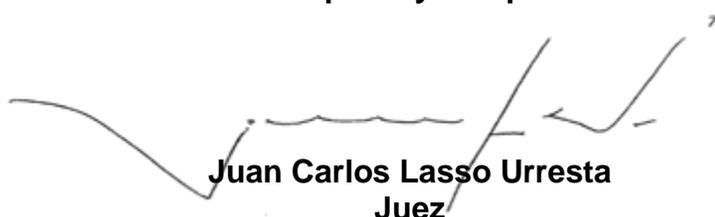
1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, el apoderado de la parte demandante, no han dado cumplimiento a la carga que les fue impuesta en la audiencia inicial de 4 de septiembre de 2019. En consecuencia, **se ordena a la Secretaría librar los oficios correspondientes.**

La(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la(s) prueba(s) solicitada(s), asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener presente que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2) Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00381-00
Demandante: Jesús Evelio Pérez Angarita y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de octubre de 2019¹, mediante la cual se revocó parcialmente la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, exclusivamente, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, proferida por este Despacho en audiencia inicial de 14 de febrero de 2019.

2) Por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en audiencia inicial de 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo ordenado en la referida audiencia. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Las entidades oficiadas cuentan con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato a la luz de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

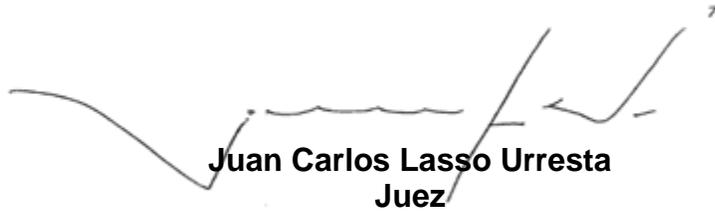
El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener presente que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3) Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la

¹ Folios 327-330.

encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00371-00
Demandante: Oscar Eduardo Lagos Parra y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 24 de octubre de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 097-2019 de 9 de diciembre de 2019², con destino al Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional para que se sirviera certificar el desempeño laboral del señor Oscar Eduardo Lagos Parra CC 1070967771, entendido este como las calificaciones obtenidas por el exuniformado mientras se desempeñaba como miembro adscrito a la Policía Nacional.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **se ordena requerir por segunda vez al Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional – DECUN**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del auto de 24 de octubre de 2019 y ii) copia del oficio No. 097-2019 de 9 de diciembre de 2019.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como

¹ Folio 169.

² Folio 170.

la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma.

Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00322-00
Demandante: Gloria Elena Castillo Castillo y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 4 de abril de 2019¹, el Despacho resolvió rechazar el llamamiento en garantía formulado por la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS SA contra la Clínica Riohacha. Decisión que fue notificada por estado el 5 de abril siguiente².
2. El 9 de abril de 2019, el apoderado de la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto de 4 de abril de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

¹ Folio 18, cuaderno No. 5.

² *Ibídem*.

³ Folio 19, *ibídem*.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 5 de abril de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 9 de abril siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

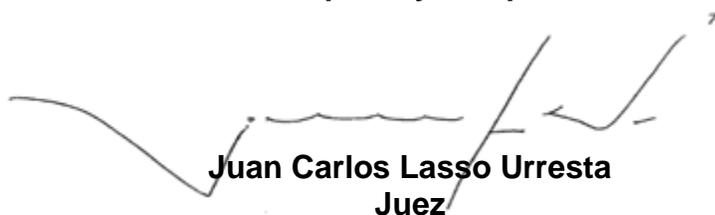
III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS SA, contra el auto de 4 de abril de 2019.

Segundo: Por Secretaría, **remítase** en medio digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las piezas procesales que a continuación se relacionan:

- Demanda.
- Auto admisorio de 21 de marzo de 2017.
- Constancia de notificación del auto admisorio de la recurrente.
- Escrito de llamamiento en garantía promovido por la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS SA.
- Auto de 4 de abril de 2019, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía promovido por la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS SA.
- Constancia de notificación
- Recurso de apelación promovido por la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS SA.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00231-00
Demandante: Patricia Pinzón Terreros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2019¹, la Secretaría libró el oficio No. JS3EP-2605-2017, con destino a la Universidad Nacional de Colombia para que se sirviera rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial 15 de marzo de 2016².

Mediante oficio No. B.DMI-102-20 de 30 de enero de 2020, el Director Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia manifestó:

“Que el Departamento de Medicina interna no recibirá más solicitudes de experticios médicos toda vez que el proyecto de PERITAJES MÉDICOS DE MEDICINA INTERNA terminó vigencia el pasado 19 de diciembre de 2019. Las nuevas solicitudes de peritajes deberán ser solicitadas a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina ubicada en la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá, ubicada en la Cra. 30 No. 45 - 03 Facultad de Medicina, Edificio 471, Oficina 219, teléfono 3165000 extensiones 15119 y 15219, email ppritajesJmbog@unal.edu.co, dependencia que se encargará de hacer los trámites respectivos para la expedición de los peritajes que le sean solicitados”.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que las partes a favor de las que se decretó la prueba pericial, no han desplegado actuación alguna en aras de dar cumplimiento a la carga que les fue impuesta en auto de 10 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta la información dada por la Universidad Nacional de Colombia, **se requiere por última vez a los(as) apoderados(as) de la parte demandante y Café Salud EPS SA**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, den cumplimiento, de forma coordinada, a lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2019, esto es, adelanten las actuaciones que sean necesarias en aras de lograr el recaudo de la prueba pericial decretada. Deberán allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, las expensas del valor del peritaje deberán canceladas por las partes, a prorrata, directamente a la institución que lleve a cabo el dictamen decretado.

¹ Folio 376.

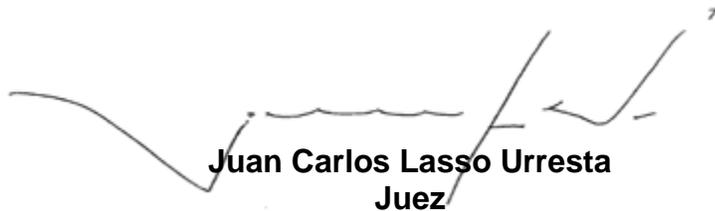
² Folios 183-186.

La entidad oficiada cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación del correspondiente oficio a efectos de remitir al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Finalmente, se le precisa a los(as) apoderados(as) de las partes interesadas que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se les impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00225-00
Demandante: Juan Jaramillo Morales y otros
Demandado: Nación–Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-
INVIAS y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 1º de marzo de 2017, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS llamó en garantía al Consorcio Vial Helios, con fundamento en el Contrato de Concesión No. 002 de 14 de enero de 2010, cuyo objeto es *“el otorgamiento de una concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Consorcio, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, construya, opere y mantenga el Sector”*¹.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

¹ Folios 177-213.

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 21 de noviembre de 2016² y que el término de traslado se prolongó hasta el 1º de marzo de 2017, el Despacho considera que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo toda vez que se formuló en dicho periodo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, obra copia del Contrato de Concesión No. 002 de 14 de enero de 2010, en el cual, las partes establecieron de común acuerdo en la sección 1.04 que el plazo del contrato sería de siete años, contados a partir de la fecha de inicio del mismo³.

Por existir un vínculo contractual derivado de una relación contractual el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el Consorcio Vial Helios, el Despacho puede inferir, al menos en este momento procesal, que dicha relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es para el 25 de octubre de 2014, por lo cual se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS contra el Consorcio Vial Helios.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán

² Visible a folios 61-64 del cuaderno principal.

³ Folios 180.

diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00188-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa
Demandado: José Hair Plazas Roa

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el día **17 de julio de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00098-00
Demandante: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandado: Gustavo Rodríguez Contreras

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de marzo de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago contra Gustavo Rodríguez Contreras y en favor de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y contra GUSTAVO RODRIGUEZ CONTRERAS, por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIÉNTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.578.522.46), en cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y contra GUSTAVO RODRIGUEZ CONTRERAS, por concepto de intereses moratorios a la tasa del 1.5% de la tasa de interés nominal mensual certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIÉNTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.578.522.46), causados desde el 1° de junio de 2015 y hasta la fecha que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a GUSTAVO RODRIGUEZ CONTRERAS, en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA.(...)”¹.

2. Por medio de auto del 15 de junio de 2016, se vinculó como litisconsorcio cuasinecesario por activa al Patrimonio Autónomo PAP Fisupervisora S. A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, patrimonio que actúa a través de su vocero la sociedad fiduciaria Fidupervisora S. A².

¹ Folios 14-15.

² Folios 30-31.

3. Por auto del 20 de septiembre de 2018, se declaró que las excepciones habían sido presentadas extemporáneamente, decisión que fue notificada por estado del 21 de septiembre de 2018 y contra la que no se interpusieron recursos.
4. Ante la imposibilidad surtir la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor Gustavo Rodríguez Contreras, mediante auto de 30 de mayo de 2019, el Despacho procedió a designarle curador ad litem³.
5. El 5 de noviembre de 2019, la profesional del derecho Martha Julieth Sánchez Trujillo, en condición de curadora ad litem del señor Rodríguez Contreras, tomó posesión del cargo para el que fue designada⁴.
6. El 12 de noviembre siguiente, la curadora ad litem del demandado procedió a contestar la demanda, sin que en dicho escrito se hayan propuesto excepción alguna⁵.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

A su turno, el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, determina el procedimiento a seguir en caso de que no sean presentadas excepciones o éstas fueran extemporáneas:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir

³ Folio 62.

⁴ Folio 63.

⁵ Folio 64.

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Se destaca texto.

En consideración a las disposiciones normativas antes descritas, el Despacho observa que, como quiera que no fueron presentadas excepciones no hay lugar a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y, por tanto, lo procedente es proferir auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 *ibídem*.

En consecuencia, este Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del auto del 18 de marzo de 2016, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y en contra de Gustavo Rodríguez Contreras, para que la parte ejecutante, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 2564 de 2012.

Costas

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto, señaló:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365⁶. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366⁷, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” Subrayas fuera del texto original.

En línea con este precedente la Secciones Cuarta y Segunda del Consejo de Estado han considerado que en cada caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas⁸. Por lo tanto, en este caso no hay lugar a la imposición de ellas⁹.

En mérito de lo expuesto, se

⁶Cita textual: “Se transcribe el artículo 365”.

⁷Cita textual: “Se transcribe el artículo 366”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 13 de diciembre del 2017. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 22949.

⁹ El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante, acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

III. RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor Gustavo Rodríguez Contreras y en favor de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-719-2014-00205-00
Demandante: Wladimir Martínez Cortez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **17 de julio de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

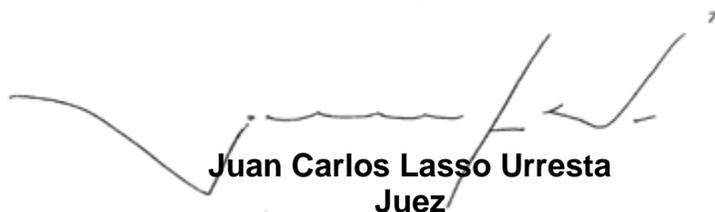
Expediente: 11001-33-36-715-2014-00158-00
Demandante: Corporación autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Demandado: José Luis Rodríguez Vásquez y otro

REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador ad litem del señor **Edgar Alfonso Bejarano Méndez** al(a) doctor(a) **Santiago Valero Huertas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79458308 y tarjeta profesional No. 167839 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, **notifíquese** al profesional del derecho la presente decisión al buzón de datos electrónicos que aparece en el registrado en el Registro Nacional de Abogados. Al designado se le precisa que deberá asumir inmediatamente el cargo con las cargas procesales que ello implica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00070-00
Demandante: Gladys Elisa Rubio Díaz y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el Estando pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, el Despacho encuentra que mediante memorial de 10 de febrero de 2017, la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Confacundi solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 (sic) de septiembre de 2016 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual procede a resolverla.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de agosto de 2015, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda de la referencia y, entre otros, ordenó notificar a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Confacundi a la dirección física “*calle 53 # 10-39, Bogotá D.C.*”¹
2. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2015, la Secretaría del Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., libró comunicación con destino a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Confacundi solicitándole que compareciera a notificarse del presente asunto².
3. Mediante providencia de 26 de mayo de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi³.
4. El 3 de junio de 2016, mediante memorial, la parte demandante allegó, entre otros, el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi⁴.

¹ Folios 46-47.

² Folio 53.

³ Folios 120-121.

⁴ Folio 129.

5. Mediante auto de 15 de septiembre de 2016, el Despacho resolvió ordenar a la Secretaría notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012⁵.
6. El 10 de febrero de 2017, mediante escrito, la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 (sic) de septiembre de 2016 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda⁶.

II. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y por tanto este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”⁷

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

⁵ Folio 137.

⁶ Folios 167-168.

⁷ Entiéndase Código General del Proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...). Se destaca texto.

A su turno, el artículo 136 *ibídem*, señala:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Revisado lo anterior, el Despacho pasa a estudiar el procedimiento previsto en el ordenamiento para adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el objeto de verificar cómo se surtió dicha actuación en el particular y si ello constituye una vulneración al debido proceso de la incidentalista.

Así las cosas, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente a la parte demandada, notificación que a la luz de lo preceptuado en los artículos 199 y 200 *ibídem* deberá surtirse así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012> **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil⁸.

Ahora bien, la incidentalista solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 15 de septiembre de 2016⁹, para el efecto, adujo la violación del derecho al debido proceso de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi, comoquiera que la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de esta, debió surtirse a la luz de lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, *“Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley”*.

A su vez, la parte demandante se opuso al incidente de nulidad propuesto por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi y, a efectos de que la misma se tenga por saneada allegó constancia del envío por correo certificado de la notificación respectiva.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura advierte que le asiste razón a la incidentalista pues aun cuando el Despacho, mediante autos de 14 de agosto de 2015¹⁰ y 15 de septiembre de 2016¹¹, ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que la Secretaría del Despacho procedió a efectuar la mencionada notificación mediante mensaje de datos dirigido a los buzones electrónicos myriam.montano@comfacundi.com.co y sandra.arevalo@comfacundi.com.co, sin que para aquél entonces, la caja de compensación contará con buzón electrónico para notificaciones judiciales, o por lo menos, así lo deja ver el certificado de fecha 2 de junio de 2016, expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el que expresamente se lee *“(s)egún información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Calle 53 No. 10-39 de esta ciudad”*¹².

⁸ Entiéndase Código General del Proceso.

⁹ El Despacho deja constancia de que a pesar de que la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi señaló que la nulidad debe principiar a correr a partir del 19 de septiembre de 2016, al no existir actuación alguna con esa fecha, se entiende que lo que quiso decir fue 16 de septiembre de 2016.

¹⁰ Folios 46-47.

¹¹ Folio 137.

¹² Folio 129.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que aunque la parte demandante allegó constancia del envío por correo certificado de la notificación respectiva, lo cierto es que dicha actuación procesal fue adelantada solo hasta el 7 de noviembre de 2019¹³.

En estas circunstancias, el Despacho advierte que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del acto de notificación del auto de 14 de agosto de 2015, únicamente, respecto de la incidentalista, conforme lo dispone el último inciso del artículo 134 *ibídem*.

Ahora bien, se tiene que el 10 de febrero de 2017, mediante escrito, la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 15 de septiembre de 2016¹⁴, de donde se infiere que la entidad en comento tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda y, por tanto, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” Se destaca texto.

En atención al artículo en cita, el Despacho entiende notificada del auto de 14 de agosto de 2015 a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi por conducta concluyente el día en el que esta solicitó la nulidad objeto de estudio, esto es el 10 de febrero de 2017 y, en consecuencia, se le corre traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Consideración final

El Despacho advierte que, mediante memorial de 8 de noviembre de 2019, la parte demandante revocó el poder otorgado a la profesional del derecho Judy Paola

¹³ Folios 252-254.

¹⁴ Folios 167-168.

López Cristancho y, en consecuencia allegó nuevo poder otorgado en favor del profesional del derecho José Luis Bohórquez Cely¹⁵.

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”

De lo anterior, el Despacho concluye que a la luz del artículo en cita, lo procedente es reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor José Luis Bohórquez Cely, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015423955 y tarjeta profesional No. 256667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, ante las afirmaciones hechas por la parte demandante mediante escrito de 11 de diciembre de 2019¹⁶, donde se manifiesta que la profesional del derecho Judy Paola López Cristancho puede estar inmersa en posibles irregularidades en el ejercicio de la profesión de abogacía, el Despacho ordenará, a costa de la parte demandante, la expedición de copias de todo lo actuado en el asunto de la referencia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad del acto procesal de notificación del auto de 14 de agosto de 2015, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, únicamente, respecto de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Correr traslado a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Confacundi, en su condición de demandada, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual podrá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, en medio digital, la contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Luis Bohórquez Cely**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1015423955 y tarjeta profesional No. 256667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 258.

Cuarto: Expedir copia en medio digital de todo lo actuado en el asunto de la referencia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

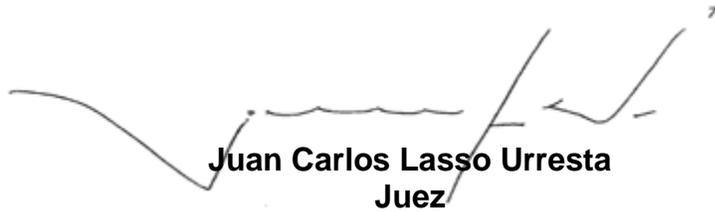
¹⁵ Folios 256-258.

¹⁶ Folios 259-260.

Quinto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Sexto: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **se ordena a Secretaría ingresar** el expediente al Despacho, con el fin de convocar a las partes a audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-036-2014-00201-00
Demandante: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social
Demandado: Inversiones Here Ltda en liquidación

EJECUTIVO

1) En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, teniendo en cuenta que por parte de la Oficina de Apoyo se asignaron los turnos para el efecto, por Secretaría, **remítase el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se efectúe la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2014¹, el auto de 7 de diciembre de 2017², por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y el auto de 25 de mayo de 2018³.

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Joaquín Elías Cano Vallejo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7538732 y tarjeta profesional No. 139655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

¹ Folio 50.

² Folio 96.

³ Folio 101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-719-2014-00047-00
Demandante: Giomarlia Concepción Flórez prieto y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **17 de julio de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
